Firmado digitalmente por bop.dival.es
Boletín Oficial de la Provincia de Valencia
Razón: Se certifica la precisión e integridad de este documento
Ubicación: C/Juan de Garay,23-46017 Valencia

Ayuntamiento de Canet d'en Berenguer

Anuncio del Ayuntamiento de Canet d'en Berenguer sobre aprobación definitiva del acuerdo de la modificación de la ordenanza fiscal del Impuesto sobre Vehículos de Tracción Mecánica para 2021.

ANUNCIO

Por acuerdo de este Ayuntamiento, en pleno del día 22 de octubre de 2020, se aprobó inicialmente la modificación de ordenanza fiscal del Impuesto sobre Vehículos de Tracción Mecánica para 2021, finalizado el período de exposición pública y no se han presentado reclamaciones, se entiende definitivamente aprobada. La modificación de la ordenanza entrará en vigor el día de su publicación en el Boletín Oficial de la Provincia, permaneciendo en vigor hasta su modificación o derogación expresas, en forma general.

El texto íntegro de la ordenanza modificada:

Ordenanza fiscal del impuesto sobre vehículos de tracción mecánica.

Número 7

Artículo 1. FUNDAMENTO LEGAL

De conformidad con lo establecido en el artículo 15 en concordancia con el artículo 59.1 del texto refundido de la Ley Reguladora de las Haciendas Locales, aprobado por Real Decreto Legislativo 2/2004, de 5 de marzo, regula en este término municipal el Impuesto sobre Vehículos de Tracción Mecánica, que se regirá por la presente Ordenanza fiscal, cuyas normas atienden a lo previsto en los artículos 92 a 99 del citado texto refundido de la Ley Reguladora de las Haciendas Locales, aprobado por Real Decreto Legislativo 2/2004, de 5 de marzo.

Artículo 2. NATURALEZA Y HECHO IMPONIBLE

1. El impuesto sobre Vehículos de Tracción Mecánica es un tributo directo que grava la titularidad de los vehículos de esta naturaleza, aptos para circular por las vías públicas, cualesquiera que sean su clase y categoría

2. Se considera vehículo apto para la circulación el que hubiere sido matriculado en los registros públicos correspondientes y mientras no haya causado baja temporal o definitiva en los mismos. A los efectos de este Impuesto también se considera aptos los vehículos provistos de permisos temporales y matrícula turística.

3. No están sujetos a este impuesto:

a) Los vehículos que, habiendo sido dados de baja en los registros por antigüedad de su modelo, puedan ser autorizados para circular excepcionalmente con ocasión de exhibiciones, certámenes o carreras limitadas a los de esta naturaleza.

b) Los remolques y semirremolques arrastrados por vehículos de tracción mecánica cuya carga útil no sea superior a 750 kgs.

Artículo 3. EXENCIONES

1. Estarán exentos del Impuesto:

a) Los vehículos oficiales del Estado, Comunidades Autónomas y Entidades Locales adscritos a la defensa nacional o a la seguridad ciudadana.

b) Los vehículos de representaciones diplomáticas, oficinas consulares, agentes diplomáticos y funcionarios consulares de carrera acreditados en España, que sean súbditos de los respectivos países, externamente identificados y a condición de reciprocidad en su extensión y grado.

Asimismo, los vehículos de los Organismos Internacionales con sede u oficina en España y de sus funcionarios o miembros con estatuto diplomático.

c) Los vehículos respecto de los cuales así se derive de lo dispuesto en Tratados o Convenios Internacionales.

d) Las ambulancias y demás vehículos directamente destinados a la asistencia sanitaria o al traslado de heridos o enfermos.

e) Los vehículos para personas de movilidad reducida a que se refiere la letra A del Anexo II del Reglamento General de Vehículos, aprobado por Real Decreto 2822/1998, de 23 de diciembre. Se trata de vehículos cuya tara no es superior a 350 kg y que, por construcción, no pueden alcanzar en llano una velocidad superior a 45 km/h, proyectados y construidos especialmente (y no meramente adaptados) para el uso de personas con alguna disfunción o incapacidad física. En cuanto al resto de sus características técnicas se les equiparará a los ciclomotores de tres ruedas.

Asimismo, están exentos los vehículos matriculados a nombre de personas con discapacidad para su uso exclusivo. Esta exención se aplicará en tanto se mantengan dichas circunstancias, tanto a los vehículos conducidos por personas con discapacidad como a los destinados a su transporte.

Las exenciones previstas en los dos párrafos anteriores no resultarán aplicables a los sujetos pasivos beneficiarios de las mismas por más de un vehículo simultáneamente.

A efectos de lo dispuesto en este párrafo, se considerarán personas con discapacidad quienes tengan esta condición legal en grado igual o superior al 33%.

f) Los autobuses, microbuses y demás vehículos destinados o adscritos al servicio de transporte público urbano, siempre que tengan una capacidad que exceda de nueve plazas, incluida la del conductor.

g) Los tractores, remolques, semirremolques y maquinaria provistos de Cartilla de Inspección Agrícola.

2. Para poder aplicar las exenciones a que se refieren los párrafos e) y g) del apartado 1 de este artículo, los interesados deberán instar su concesión indicando las características del vehículo, su matrícula y la causa del beneficio. Declarada la exención por la Administración municipal, se expedirá un documento que acredite su concesión.

En relación con la exención prevista en el segundo párrafo del párrafo e) del apartado 1 anterior, el interesado deberá aportar el certificado de la minusvalía emitido por el órgano competente y justificar el destino del vehículo ante el ayuntamiento de la imposición, en los términos que éste establezca en la correspondiente ordenanza fiscal.

Las solicitudes de los interesados para instar la concesión de exención de los párrafos e) y g), surtirán efectos en el ejercicio siguiente al de su solicitud, sin que su concesión pueda tener carácter retroactivo.

En el caso de matriculación o nueva adquisición del vehículo, el plazo de solicitud de la exención será de dos meses a partir de la matriculación del vehículo. No obstante, en el supuesto previsto en la letra e), la exención en el pago del impuesto para el mismo ejercicio de la matriculación del vehículo será denegada si su titular es beneficiario de la exención en el impuesto por otra matrícula que estuviera vigente en la fecha de devengo del impuesto, no procediendo, por tanto, la devolución de la autoliquidación abonada.

Los interesados para poder beneficiarse de la exención del primer párrafo e) deberán acompañar a su solicitud la siguiente documentación

- Fotocopia del DNI y del permiso de conducción en vigor del titular

-Fotocopia del permiso de circulación del vehículo.

-Fotocopia de la tarjeta de la ITV en vigor.

-Documento que acredite las características del vehículo

Los interesados para poder beneficiarse de la exención del segundo párrafo e) deberán acompañar a su solicitud la siguiente documentación:

- Fotocopia del DNI y del permiso de conducción en vigor del titular del vehículo y del conductor habitual, en los casos en los que el vehículo se destine para el transporte del discapacitado.

-Fotocopia del permiso de circulación del vehículo.

-Fotocopia de la tarjeta de la ITV en vigor.

-Certificado, resolución o documento válido que acredite la minusvalía.(la tarjeta acreditativa de la condición de persona con discapacidad junto con el DNI surtirá los mismos efectos que el certificado de discapacidad, únicamente ante las Administraciones Públicas de la Comunidad Valenciana según el Centro de evaluación de persona con diversidad funcional de la Generalidad Valenciana)

-Declaración jurada por el sujeto pasivo o su representante acreditativa del uso exclusivo.

Los interesados para poder beneficiarse de las exenciones párrafo g) deberán acompañar a su solicitud la siguiente documentación:

-Fotocopia del DNI en vigor del titular

-Fotocopia del permiso de circulación del vehículo

-Fotocopia de la Cartilla de Inspección Agrícola

El documento acreditativo de la concesión de la exención deberá ser mostrado a requerimiento de cualquier agente de la autoridad.

Los interesados que quieran disfrutar de las exenciones detalladas en este artículo 3 deberán estar empadronados en Canet d´en Berenguer desde, como mínimo, el día del devengo del impuesto.

Las solicitudes de los interesados para disfrutar de las exenciones detallada en este artículo 3, surtirán efectos en el ejercicio siguiente al de su solicitud, sin que su concesión pueda tener carácter retroactivo.

En el caso de que se compruebe que el titular del vehículo ha dejado de cumplir este requisito, perderá la exención citada aunque el vehículo continúe en el padrón fiscal de vehículos de Canet d´en Berenguer.

Artículo 4. SUJETOS PASIVOS

Son sujetos pasivos de este Impuesto las personas físicas o jurídicas y las Entidades a que se refiere el artículo 35.4 de la Ley 58/2003, de 17 de diciembre, General Tributaria, a cuyo nombre conste el vehículo en el permiso de circulación.

Artículo 5. CUOTA

1.El impuesto se exigirá con arreglo al siguiente cuadro de tarifas, resultante de incrementar las mínimas previstas en el art. 95.1 del Texto Refundido de la Ley Reguladora de las Haciendas Locales mediante un coeficiente del 1,3.

Potencia y clase de vehículo	Cuota Euros
A) Turismos:	
De menos de ocho caballos fiscales	16,41
De 8 hasta 11,99 caballos fiscales	44,30
De 12 hasta 15,99 caballos fiscales	93,52
De 16 hasta 19,99 caballos fiscales	116,49
De 20 caballos fiscales en adelante	145,60
B) Autobuses:	
De menos de 21 plazas	108,29
De 21 a 50 plazas	154,23
De más de 50 plazas	192,79
C) Camiones:	
De menos de 1.000 kilogramos de carga útil	54,97
De 1.000 a 2.999 kilogramos de carga útil	108,29
De más de 2.999 a 9.999 kilogramos de carga útil	154,23
De más de 9.999 kilogramos de carga útil	192,79
D) Tractores:	
De menos de 16 caballos fiscales	22,97
De 16 a 25 caballos fiscales	36,10
De más de 25 caballos fiscales	108,29
E) Remolques y semirremolques arrastrados por vehículos de tracción mecánica:	
De menos de 1.000 y más de 750 kilogramos de carga útil	22,97
De 1.000 a 2.999 kilogramos de carga útil	36,10
De más de 2.999 kilogramos de carga útil	108,29
F) Vehículos:	
Ciclomotores	5,74
Motocicletas hasta 125 centímetros cúbicos	5,74
Motocicletas de más de 125 hasta 250 centímetros cúbicos	9,84
Motocicletas de más de 250 hasta 500 centímetros cúbicos	19,69
Motocicletas de más de 500 hasta 1.000 centímetros cúbicos	39,38
Motocicletas de más de 1.000 centímetros cúbicos	78,76

2.Para la aplicación del anterior cuadro de tarifas habrá de estarse a lo dispuesto en el Anexo II del Real Decreto 2.822/1998 de 23 de diciembre, por el que se aprueba el Reglamento General de Vehículos, en relación a las definiciones y categorías de vehículos y teniendo en cuenta, además las siguientes reglas:

a) Los vehículos mixtos adaptables y los derivados de turismos (clasificaciones 31 y 30 respectivamente, conforme al Anexo II del Reglamento General de Vehículos) tributarán como turismo, de acuerdo con su potencia fiscal, salvo en los siguientes casos:

1º. Si el vehículo estuviese habilitado para el transporte de más de nueve personas, incluido el conductor, tributará conforme a la letra B) del artículo 4º.

2º. Si el vehículo estuviese autorizado para transportar más de 525 kilogramos de carga útil, tributará conforme a la letra C) del artículo 4º.

b) Los motocarros tributarán, a los efectos de este Impuesto, por su cilindrada conforme a la letra F) del artículo 4º.

c) En el caso de los vehículos articulados tributarán simultáneamente y por separado el que lleve la potencia de arrastre y los remolques y semirremolques arrastrados.

d) Las máquinas autopropulsadas que puedan circular por las vías públicas sin ser transportadas o arrastradas por otro vehículo de tracción mecánica, tributarán por las tarifas correspondientes a los tractores.

e) La Potencia Fiscal del vehículo expresada en caballos fiscales se establecerá de acuerdo con lo dispuesto en el artículo 11 del Reglamento General de Vehículos, aprobado por el Real Decreto 2.822/1998 y ello en relación a lo previsto en el Anexo V del mismo texto legal, según el tipo de motor, expresada con dos cifras decimales aproximadas por defecto.

f) La carga útil del vehículo, a efectos del impuesto, es la diferencia entre la Masa Máxima Autorizada (M.M.A.) y la Tara del vehículo, expresadas ambas magnitudes en Kilogramos.

g) Los vehículos furgones (clasificaciones 24, 25 y 26 según el Anexo II del

Reglamento General de Vehículos) tributarán, a los efectos de este impuesto, por su carga útil conforme a la letra C) del artículo 4º.

Artículo 6. BONIFICACIONES

Para gozar de las bonificaciones establecidas en esta ordenanza será requisito imprescindible que el obligado tributario, en el momento de presentar la correspondiente solicitud y en el de los sucesivos devengos, se encuentre al corriente en el pago de todos los tributos municipales, condición cuyo cumplimiento será exigible para la concesión de la bonificación, y cuyo incumplimiento dará lugar a la pérdida de la misma.

El titular del vehículo deberá asimismo, estar empadronado en el municipio desde como mínimo, el día del devengo del impuesto, este requisito será comprobado de oficio.

Una vez reconocido por esta Administración el derecho al disfrute de la bonificación solicitada, la misma surtirá efecto en el ejercicio siguiente al de su solicitud.

Bonificación del 50% a favor de los vehículos en función de las características de los motores de los vehículos y su incidencia en el medio ambiente.

Los vehículos con motores eléctricos, con motores de gases licuados del petróleo, con motores de gas natural y con motores híbridos (eléctrico-gasolina, eléctrico-diesel, gasolina-gases licuados del petróleo y gasolina-gas natural) podrán disfrutar de una bonificación del 50% de la cuota del impuesto tanto si son de primera matriculación como si han sido reformados posteriormente.

Para el disfrute de esta bonificación los titulares de los vehículos habrán de instar su concesión adjuntando la siguiente documentación:

-Fotocopia DNI y permiso de conducción.

-Fotocopia del permiso de circulación.

-Fotocopia de la Tarjeta de Inspección Técnica del vehículo en vigor, en la que se refleje, en su caso, la reforma del vehículo, así como la fecha de la misma.

- Documentación acreditativa de que el motor del vehículo posee las características exigidas, salvo que las mismas figuren en la Tarjeta de Inspección Técnica.

Bonificación del 50% a favor de vehículos con una antigüedad mínima de 25 años y del 100% a favor de vehículos con una antigüedad de más de 50 años

Los turismos, ciclomotores y motocicletas que tengan una antigüedad mínima de 25 años, gozarán de una bonificación del 50%. La

bonificación será del 100% cuando los citados vehículos tengan más de 50 años de antigüedad.

La antigüedad del vehículo se contará a partir de la fecha de su fabricación. Si esta no se conociera, se tomará como tal la de su primera matriculación, o, en su defecto, la fecha en que el correspondiente tipo o variante se dejó de fabricar.

Para el disfrute de esta bonificación los titulares de los vehículos habrán de instar su concesión adjuntando la siguiente documentación:

-Fotocopia DNI y permiso de conducción.

-Fotocopia del permiso de circulación.

-Fotocopia de la Tarjeta de Inspección Técnica del vehículo en vigor.

-Documentos se estimen oportunos para acreditar la antigüedad del vehículo.

Artículo 7. PERIODO IMPOSITIVO Y DEVENGO

1. El período impositivo coincide con el año natural salvo en el caso de primera adquisición de los vehículos. En este caso, el período impositivo comenzará el día en que se produzca dicha adquisición.

2. El impuesto se devenga el primer día del período impositivo.

3. El importe de la cuota del Impuesto se prorrateará por trimestres naturales en los casos de primera adquisición o baja definitiva del vehículo. También procederá el prorrateo de la cuota en los mismos términos en los supuestos de baja temporal por sustracción o robo del vehículo, y ello desde el momento en que se produzca dicha baja temporal en el Registro público correspondiente. Por lo que respecta a las bajas temporales por otros motivos, surtirán efecto en el padrón fiscal del ejercicio siguiente al que tengan lugar. En el supuesto de rehabilitación de cualquier vehículo que esté en situación de baja temporal, sólo cabrá el prorrateo de la cuota cuando la baja temporal hubiese tenido lugar por robo o sustracción. En el caso de que el sujeto pasivo comunique la baja del vehículo con anterioridad a la aprobación del Padrón del impuesto, durante el periodo de exposición al público del mismo o en el correspondiente plazo de reclamaciones, se emitirá una liquidación con la cuota prorrateada. Si la baja es comunicada con posterioridad, una vez el padrón adquiera firmeza, los sujetos pasivos podrán solicitar la devolución de la parte de la cuota correspondiente a los trimestres naturales desde la baja del vehículo.

Artículo 8. GESTION TRIBUTARIA

1. El impuesto se gestiona en régimen de autoliquidación cuando se trate de vehículos para los que se solicite la matriculación o la certificación de aptitud para circular.

En estos supuestos, el sujeto pasivo deberá practicar en el impreso habilitado al efecto por la Administración municipal, la autoliquidación del impuesto e ingresar su importe en las entidades colaboradoras de recaudación autorizadas por el Ayuntamiento de Canet d´en Berenguer.

La autoliquidación tendrá carácter provisional hasta que se compruebe por la Administración Municipal que la misma se ha efectuado mediante la correcta aplicación de las normas reguladoras del impuesto.

2. En el supuesto regulado en el apartado anterior, la recaudación de las sucesivas cuotas se realizará mediante el sistema de padrón anual.

3. El padrón o matrícula del impuesto se expondrá al público por el plazo de quince días hábiles para que los legítimos interesados puedan examinarlo, y en su caso, formular las reclamaciones oportunas. La exposición al público se anunciará en el Boletín Oficial de la Provincia y producirá los efectos de notificación de la liquidación a cada uno de los sujetos pasivos.

DISPOSICION FINAL

La presente Ordenanza Fiscal, entrará en vigor el mismo día de su publicación en el Boletín Oficial de la Provincia, y será de aplicación a partir del día 1º de Enero del año correspondiente, permaneciendo en vigor hasta su modificación o derogación expresas.

PUBLICACIONES Y MODIFICACIONES

Publicada la ordenanza entera en BOP nº 252 de 23 de octubre de 1999.

Modificación en BOP nº 55 de 6 de marzo de 2000.

Modificación en BOP nº 77 de 31 de marzo de 2001.

Modificación en BOP nº 49 de 27 de febrero de 2004.

Modificación en BOP Nº 47 de 25 de febrero de 2008 (Eliminada disposición adicional 1ª IPC).

Modificación pleno 22 de diciembre de 2011 en BOP nº57 7 de marzo de 2012.

Modificación acuerdo plenario 8/11/2012 publicación en BOP 9/1/2013 nº 7.

Modificación acuerdo plenario 14/11/2013 publicación en BOP 31/12/2013 nº 310.

Modificación acuerdo plenario 25/11/2014, publicación definitiva BOP 23/01/2015 nº 15.

Modificación acuerdo plenario 09/11/2017, publicación definitiva BOP nº 13 de 18/01/2018

De conformidad con lo dispuesto en el artículo 19.1 del Texto Refundido de la Ley Reguladora de las Haciendas Locales aprobada por RDL 2/2004, de 5 de marzo, se podrá interponer directamente contra la aprobación definitiva de la creación, modificación y derogación de Ordenanzas recurso contencioso-administrativo en el plazo de dos meses a contar desde el día siguiente a la publicación de este anuncio en el Boletín Oficial de la Provincia.

En Canet d´en Berenguer, a 16 de diciembre de 2020.—El alcalde-presidente, Pere Joan Antoni Chorda.

2020/18279